

(c) Vender los solares a plazos después de adquiridos a aquellas personas que posean y utilicen edificaciones ubicadas en los mismos.

(d) Agrupar dos o más solares dentro del Proyecto de Rehabilitación para mejorarlos.

Artículo 3.—Por la presente se declaran de utilidad pública aquellos terrenos o edificaciones cuya adquisición fuese necesaria para cumplir con los fines de esta Ley.

Artículo 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1956.

(P. del S. 757)

[NÚM. 104]

[*Aprobada en 28 de junio de 1956*]

LEY

Para facultar al Gobernador para delegar en ciertos funcionarios de la Rama Ejecutiva ciertas funciones y deberes que le han sido impuestos por ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Gobernador queda facultado para delegar en cualquier funcionario de la Rama Ejecutiva del gobierno cuyo nombramiento requiera la confirmación del Senado o en cualquier miembro de su cuerpo de auxiliares, aquellas funciones y deberes que la ley le impone y cuya delegación no sea contraria a disposiciones específicas de ley o a la Constitución del Estado Libre Asociado. La delegación debe ser hecha por escrito mediante proclama o boletín administrativo firmado por el Gobernador.

Artículo 2.—Para los fines de esta ley “Cuerpo de Auxiliares” comprende los funcionarios y empleados de la Oficina del Gobernador.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1956.